



## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-115/2024

**PARTE ACTORA:** JORGE ALBERTO ELÍAS RETES<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** YACID YUSELMI MORA MAR

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acuerdo plenario de doce de agosto dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente **JOS-TP-25/2024**.

**Palabras clave:** *Interés superior de la niñez, medidas cautelares, reposición de procedimiento.*

### ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones de la parte actora, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** El doce de agosto de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, el Tribunal Local emitió acuerdo plenario en el expediente del juicio oral sancionador **JOS-TP-25/2024**, por el que ordenó la reposición del procedimiento hasta el auto de admisión, y determinó dejar subsistente la medida cautelar dictada en el acuerdo **CPD62/2024**.
- 2. Demanda.** El diecisiete de agosto, la parte actora interpuso su medio de impugnación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución referida.
- 3. Recepción de constancias y turno.** El veinte de agosto se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las constancias

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, parte actora, promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, autoridad responsable, Tribunal Local, órgano jurisdiccional local.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

## **SG-JE-115/2024**

atinentes. En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala acordó integrar el expediente **SG-JE-115/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

4. **Radicación.** La magistrada instructora ordenó radicar mediante acuerdo el medio de impugnación en su ponencia.
5. **Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno se admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, a través de cuya demanda la parte actora combate el acuerdo plenario del Tribunal Local recaído en el expediente del juicio oral sancionador JOS-TP-25/2024, por el que se ordenó la reposición del procedimiento hasta el auto de admisión, para encuadrar los hechos denunciados consistentes en la difusión de propaganda político-electoral en la que supuestamente se vulneró el interés superior de la niñez, así como por la indebida utilización de símbolos religiosos en propaganda político-electoral; atribuidos a la persona denunciada en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Navojoa, Sonora, entidad federativa respecto a la cual esta autoridad ejerce jurisdicción y competencia.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>:** artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso a); 176, párrafo 1, fracción XI, y 180, fracción XV.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal, Sala Regional.

<sup>5</sup> En lo sucesivo: Constitución Federal.



- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**<sup>6</sup>: artículos 3, numeral 1, inciso a); 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19; 26; 27; 28 y 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículo 46, párrafo 1 y 2, fracción XIII, 52, fracción I y 56, en relación con el 44.
- **Lineamientos generales** para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva<sup>8</sup>.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales<sup>9</sup>.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1 y 13 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del ciudadano promovente; se identifica el acto

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>7</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>8</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

<sup>9</sup> Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

## SG-JE-115/2024

impugnado y a la autoridad responsable, además de que se exponen los hechos y agravios que la parte actora considera le causan perjuicio.

- b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el acto impugnado fue aprobado por la autoridad responsable el doce de agosto y se notificó el quince posterior<sup>10</sup>, por lo que su plazo para impugnar comenzó a transcurrir al día siguiente; entonces, si la demanda se interpuso el diecisiete de agosto<sup>11</sup>, es incuestionable que se presentó dentro del plazo legalmente establecido en la Ley de Medios.
- c) Legitimación.** Se colma, toda vez que quien promueve por su propio derecho y en calidad de en calidad de candidato a la presidencia municipal por la coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia en Sonora”, el medio de impugnación es la misma persona denunciada en el juicio oral sancionador que dio origen a la resolución impugnada.
- d) Interés jurídico.** Se cumple este requisito, ya que la parte actora se queja que la autoridad responsable al emitir la resolución que se impugna dejó subsistente la medida cautelar dictada por la autoridad sustanciadora en el juicio oral sancionador **JOS-TP-25/2024**.
- e) Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Resumen de agravios y controversia planteada.**

De la lectura integral del escrito de demanda presentada por la parte actora, se desprende que su pretensión es que se revoque la resolución impugnada para que se ordene a la autoridad responsable desestimar la medida cautelar impuesta por la autoridad sustanciadora en el acuerdo **CPD62/2024**.

---

<sup>10</sup> Visible a foja 204 a la 206 del expediente accesorio único.

<sup>11</sup> Visible a foja 000002del expediente SG-JE-115/2024.



**I. Resumen de Agravios.** El promovente se queja del acuerdo plenario de doce de agosto dictado por el Tribunal Local en el juicio oral sancionador **JOS-TP-25/2024**, porque:

Considera que violenta en su perjuicio los principios de legalidad y acceso a una tutela judicial efectiva al carecer de una debida fundamentación y motivación, porque:

- a) La autoridad responsable, al resolver en el acuerdo plenario del doce de agosto en el que determinó que la autoridad sustanciadora no había encuadrado correctamente los hechos denunciados con la conducta infractora prevista en la Ley Electoral Local, debió, además de ordenar la reposición del procedimiento hasta el auto de admisión, desestimar la medida cautelar porque esta fue realizada de manera ilegal, porque la autoridad instructora no estableció debidamente las conductas infractoras que se atribuían, por lo que no solo para admitir e instaurar el juicio oral sancionador era imprescindible, sino también para realizar la propuesta de adopción de medidas cautelares y su posterior aprobación. Con ello se violentan los principios inherentes a la seguridad jurídica y acceso a una tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal;

## **II. Controversia planteada**

Como se adelantó, la pretensión jurídica del promovente es que este órgano jurisdiccional revoque el acto impugnado y ordene al Tribunal Local deje sin efecto la medida cautelar implementada en el acuerdo **CPD62/2024**, dictada respecto de la denuncia de difusión de propaganda político-electoral en la que supuestamente se vulneró el interés superior de la niñez atribuidas a la parte actora en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Navojoa, Sonora.

### **CUARTO. Estudio de fondo**

Esta Sala Regional considera que los motivos de agravio planteados son **infundados**, por lo que enseguida se expone.

- a) **Marco normativo**

**Naturaleza de las medidas cautelares**<sup>12</sup>.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, ordinariamente al asumir el conocimiento de algún y en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, **por ser accesorias y sumarias**.

Son accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Además, **su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte**.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público. Por esta razón, el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Esto, con el fin de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntamente antijurídica.

Ahora bien, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, **cuando menos, de los siguientes aspectos: a)** La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; **y b)** El temor fundado de

---

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 14/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.



que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, **la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente**, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que se conoce como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho, debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de sufrirla, se justifica el dictado de las medidas cautelares.

### **Interés superior de la niñez en la propaganda electoral**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup> determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus

---

<sup>13</sup> Sirva de criterio lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia

derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las infancias para garantizar el bienestar integral de las y los menores en todo momento, por lo que las personas juzgadoras deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.

El artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Tal principio se reconoce en ese precepto y exige la «garantía plena» de los derechos de niñas y niños; además, en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho de las personas menores de edad a ciertas “medidas de protección”.

En el artículo 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se dispone que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En el numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece que las personas menores de edad no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de éstos cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que, cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior de la niñez,





que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.” La expresión “interés superior del niño,” prevista en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de la niñez.

**b) Decisión.**

Esta Sala Regional considera que los agravios planteados por la parte actora son **infundados**.

Esto es así porque, contrario a lo que señala la parte actora, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva. Estas medidas son medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral mientras se emite la resolución de fondo, y persiguen fines independientes y autónomos.

Lo anterior se debe a que la providencia cautelar busca tutelar directamente el cumplimiento de los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, basándose en los siguientes presupuestos: la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, la proporcionalidad y, en su caso, la indemnización. Sin embargo, estos presupuestos se comprenden de manera diferente. La apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, así como con la prevención de su posible vulneración.

Ahora bien, en los juicios orales sancionadores, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá, de considerarlo necesario, solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo tanto, contrario a lo que señala el promovente, si bien la autoridad resolutora determinó reponer el procedimiento hasta el auto de admisión

## **SG-JE-115/2024**

para que la autoridad sustanciadora encuadrara los hechos con las infracciones denunciadas, lo cierto es que desde el conocimiento de hechos que supuestamente sean constitutivos de vulneración del interés superior de la niñez, la autoridad puede adoptar medidas cautelares para salvaguardar dicho interés.

En este sentido, tenemos que las medidas cautelares son herramientas esenciales dentro del marco de tutela preventiva en materia electoral. Estas medidas permiten a las autoridades actuar de manera proactiva para proteger los principios rectores del proceso electoral y el interés superior de la niñez, incluso antes de que se emita una resolución definitiva. La adopción de estas medidas, conforme a la normativa vigente, refuerza la capacidad de respuesta del sistema jurídico ante posibles vulneraciones, garantizando así la integridad y equidad del proceso electoral.

Por lo tanto, contrario a lo que manifiesta la parte actora, la autoridad resolutora no está afectando su derecho a una tutela judicial efectiva, sino que está salvaguardando la materia de los hechos denunciados, para evitar una mayor afectación.

En la lógica anterior, el hecho que la autoridad responsable hubiese ordenado la reposición del procedimiento sancionador a partir del acuerdo de emplazamiento a la parte denunciada, a fin de que se precisen los hechos, infracción e hipótesis legal fundamento de la imputación por los que se seguirá el juicio oral sancionador, no imponía a dicha autoridad la obligación de levantar la medida cautelar previamente implementada pues, como se indicó, la misma puede disponerse desde que se asume el conocimiento de los hechos denunciados con motivo y para los fines ya explicados, con vigencia hasta que se emita la resolución del procedimiento.

En este sentido tenemos que, las medidas cautelares cuentan con independencia procesal respecto de lo ordenado en el acuerdo plenario de doce de agosto por la autoridad responsable, pues considerar lo contrario atentaría contra la razón de ser de la misma.

Luego, si el juicio oral sancionador de origen no se ha resuelto en el fondo ni desechada su admisión, entonces, el acuerdo de reposición del procedimiento de trámite no constituye una causa para levantar la medida cautelar, como lo sugiere la actora, pues subsiste la materia del procedimiento de queja incoado por la parte denunciante y, por ende, la



procedencia de la medida cautelar implementada por la autoridad investigador para los fines determinados en el acuerdo respectivo. De ahí lo infundado de los motivos de agravio planteados por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese en términos de ley;** en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*